



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente;

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los siguientes proyectos de ley, que se muestran en la siguiente tabla ilustrativa:

Tabla 1
Proyectos de Ley que modifican el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Título del proyecto de ley
1 2787/2022-CR	José Daniel Williams Zapata	Avanza País - Partido de Integración Social	Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, decreto legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.
2 4545/2022-CR	José Cueto Acervi	Renovación Popular	Ley que propone modificar los artículos 6, 13, 14, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.
3 5002/2022-CR	Diego Alonso Fernando Bazán Calderón	Avanza País - Partido de Integración Social	Ley que modifica los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, decreto legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.

Fuente: Proyectos de Ley

Elaboración: Asesoría de la Comisión.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 27 de abril de 2024 en el departamento de Tacna, proponer al Pleno del Congreso de la República, la **INHIBICIÓN** de los proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR. Votaron a favor los congresistas Jerí Oré, José Enrique; Acuña Peralta, María Grimaneza; Alcarraz Agüero, Yorel Kira; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cruz Mamani, Flavio; Huamán Coronado, Raúl; Julón Irigoín, Elva Edhit; Kamiche Morante, Luis Roberto; López Morales, Jeny Luz; Luna Gálvez, José León; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Padilla Romero, Javier Rommel; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Portalatino Ávalos, Kelly Roxana; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Ramírez García, Tania Estefany; Sanches Palomino, Roberto Helbert; Soto Palacios, Wilson; Ugarte Mamani Jhakeline Katy; y Zeta Chunga, Cruz María.

1. SITUACIÓN PROCESAL

Los proyectos de ley fueron presentados al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Congreso de la República e ingresados a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. A continuación, se muestra su situación procesal, según la tabla siguiente:

Tabla 2
Proyectos de Ley: situación procesal

N°	Proyecto de Ley	Fecha de presentación a trámite documentario	Fecha de ingreso a la Comisión	Decretadas a comisiones	
				Primera	Segunda
1	2787/2022-CR	10/08/2022	23/08/2022	Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas	Presupuesto y Cuenta General de la República
2	4545/2022-CR	22/03/2023	24/03/2023	Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas	Presupuesto y Cuenta General de la República
3	5002/2023-CR	16/05/2023	18/05/2023	Presupuesto y Cuenta General de la República	Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Fuente: Proyectos de Ley

Elaboración: Asesoría de la Comisión

2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1. El Proyecto de Ley 2787/2022-CR

Tiene por objeto la modificación de los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, para lo cual presenta un texto normativo con tres artículos y dos disposiciones complementaria finales con los siguientes contenidos:

"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 1º. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133. Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, y dicta otras disposiciones.

Artículo 2 º.- Modificación de los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133 para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Modifíquese los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Porcentaje de aporte

El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 24% de la remuneración pensionable, de la cual el 15% será a cargo del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 9% a cargo del Estado.

A partir de la fecha de pase a la situación de retiro del personal militar o policial con derecho a pensión, continuará aportando el 15% de la remuneración pensionable hasta completar cuarenta y seis (46) años de aporte total al presente régimen de pensiones; en caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios seguirán aportando el porcentaje restante hasta completar los cuarenta y seis (46) años de aporte.

El aporte señalado en el párrafo precedente no es aplicable a las pensiones de invalidez y/o incapacidades reguladas en los artículos 20° y 22° de la presente norma."

"Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro

El personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.

Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.

El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo.

"Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro

La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:

14.1. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la policía Nacional del Perú, tiene treinta (30) años o más de servicio, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la última remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.

14.2. Si el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú tiene veinte (20) o más años de servicio y menos de treinta (30), percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de la remuneración pensionable correspondiente a la de su grado en actividad.

Solo en el caso que el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, pase a la situación de retiro por la causal de renovación, para el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

goce del 100% de la remuneración consolidada en su grado deberá seguir aportando el 9% que le corresponde al Estado hasta los 30 años de aportes, independientemente del aporte como titular y/o beneficiario."

"Artículo 16.- Suspensión de la pensión de retiro

Se suspende le pensión, sin derecho a reintegro por:

16.1 Reingresar a la situación de actividad en las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,

16.2 A solicitud del pensionista."

"Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro

Se pierde el derecho a pensión de retiro solo por pérdida de la nacionalidad peruana."

"Artículo 20.- Cálculo de la pensión de invalidez para el servicio

20.1 Para el caso del personal militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.

20.2 Para los(as) cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

20.3 Para los(as) alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad, y,

20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al 100% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

"Artículo 22.- Cálculo de la pensión de incapacidad para el servicio

22.1 Para el caso del personal militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro que se señala en la presente norma.

22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el 50% de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (50) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de tener el personal militar y policial un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.

22.3 Para los(as) cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

22.4 Para los(as) alumnos(as) de los institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad, y,

22.5 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

"Artículo 25.- Tipos de pensión de sobrevivientes

Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes

- a) Viudez o de Unión de Hecho
- b) Orfandad
- c) Ascendencia"

"Artículo 27.- Acceso a la pensión de sobrevivientes

En caso de fallecimiento del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos.

Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.

En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el(la) o los(as) beneficiarios(as) tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que se refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

a) Para los(as) Cadetes de los institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

b) Para los(es) Alumnos(as) de los institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

c) Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

"Artículo 28.- Derecho de Pensión del cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

de hecho

Tiene derecho a pensión, el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

La pensión de viudez será equivalente al equivalente al 100% de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante."

"Artículo 29.- Pensión de orfandad

29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.

29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.

29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos.

a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, una profesión y/o oficio dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años.

b) Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.

29.4 La pensión de orfandad será el equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de coparticipes, se distribuirá de forma alícuota por cada hijo con derecho a pensión.

En caso de existir dos o más hijos beneficiarios de la pensión, ésta se repartirá en forma proporcional. Si uno de éstos dejara de ser beneficiario de la pensión, incrementaría el porcentaje de los demás hijos beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.

En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior."

"Artículo 30.- Pensión de ascendencia

Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurren las siguientes condiciones:

a) Dependier económicamente del causante:

b) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería;

c) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.

El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante."

"Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes

Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.

La extinción o pérdida del derecho de alguno (a) o algunos (as) de los beneficiarios(as) de la pensión de sobreviviente, redundará en un aumento de la pensión de viudez y orfandad, observándose las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo."

"Artículo 33.- Reparto proporcional de pensión

Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediese al 100% de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del 100% de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

Cuando se trate de pensión de Viudez y Orfandad, estas serán distribuidas en 50% para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hijo beneficiario se efectuará el prorrateo correspondiente, dicha pensión no superará el máximo del 50% dispuesto."

Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial
Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial

- a) Los aportes de los afiliados,*
- b) Los aportes de los beneficiarios,*
- c) El aporte del Estado;*
- d) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos y.*
- e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban."*

"Artículo 41.- Criterios de la Inversión

El Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, los siguientes criterios:

- a) La seguridad de su valor real,*
- b) La mayor rentabilidad posible,*
- c) La liquidez, y.*
- d) El equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal militar y policial en el largo plazo*

El Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP deberán emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo."

"Artículo 42.- De los gastos administrativos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Policial

El porcentaje para cubrir los gastos administrativos de la caja de pensiones Militar Policial, como Administrador del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial, será hasta el 6% de la rentabilidad acumulada desde el Primer año de funcionamiento de dicho fondo hasta el cierre del año anterior. Este porcentaje será revisado y aprobado cada cinco años por el Consejo Consultivo y Directivo, la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.

La Caja de Pensiones Militar y Policial podrá realizar reservas hasta por la diferencia entre el límite establecido en el presente artículo y los gastos ejecutados en el periodo a fin de ser utilizadas en los siguientes ejercicios. Se precisa que las reservas para gastos futuros solo pueden ser utilizadas para proyectos de inversión.

Los costos, gastos y comisiones generados por las inversiones serán cargados a la rentabilidad del fondo de garantía pensionario Militar y Policial."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA-FINAL

SEXTA. - De la progresión de los aportes previsionales.

A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el personal militar y policial que iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda, desde el año 2013 en adelante, aportarán conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133."

Artículo 3 º.- Financiamiento

El gasto que irrogue la aplicación de la presente norma se financia con cargo a los Presupuestos Institucionales de los Pliegos 026: Ministerio de Defensa y 007: Ministerio del Interior y, con cargo a la Reserva de Contingencia a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Metodología de actualización por el aporte de las promociones 2013 a 2017

El déficit generado por el menor aporte de las promociones egresadas de las Escuelas de Formación y/o ingreso procedente de Institutos o Universidades, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú entre los años 2013 al 2017, será determinado estableciendo el monto y la metodología de actualización a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, el Ministerio de Economía y Finanzas e Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, a partir que dicho personal pase a la situación de retiro.

Segunda. - Modificación de los artículos 12 y 37 del Decreto Ley N° 21021, "Ley de creación de la Caja de Pensiones Militar Policial".

Modifícase los artículos 12 y 37 del Decreto Ley N° 21021 que crea la Caja de Pensiones Militar Policial, por el texto siguiente:

"Artículo 12.- Del Consejo Directivo

La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- a) Un Director designado por los Ministros de Defensa, Interior y del Ministerio de

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Economía y Finanzas, quien lo presidirá;

b) Dos Directores designados por el Ministro de Defensa;

c) Dos Directores designados por el Ministro del Interior, y,

d) Dos Directores designados por el Ministro de Economía y Finanzas.

e) Dos representantes de los pensionistas de la Caja de Pensiones Militar Policial, uno proveniente de la Policía Nacional del Perú, y otro de las Fuerzas Armadas.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia de administración económico-financiera.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja."

"Artículo 37.- Del porcentaje para gastos administrativos

Los gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial, por la administración del Fondo Previsional creado por Decreto Ley N° 19846, no podrán exceder del 0.60% de las pensiones pagadas del año anterior de dicho régimen más los ingresos que reciba por convenio. Este porcentaje será revisado cada cinco años por el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Caja de Pensiones Militar Policial o de dicho ministerio.

Los gastos de administración que requieren las inversiones no serán considerados como gastos administrativos de la Caja de Pensiones Militar Policial y se cargarán al rendimiento de las mismas.

La Caja de Pensiones Militar Policial debe calcular el total de las pensiones pagadas anualmente, sobre este monto se aplicará como máximo el porcentaje establecido anteriormente. Dicho porcentaje será cobrado por la Caja de Pensiones Militar Policial al Fondo de Pensiones Decreto Ley N° 19846 de los recursos establecidos en el artículo 33 de la presente norma, a excepción del indicado en el inciso i)."

2.2. El Proyecto de Ley 4545/2022-CR

Tiene por objeto la modificación de los artículos 6, 13, 14, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, para lo cual presenta un texto normativo con dos artículos con los siguientes contenidos:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133 QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR POLICIAL"

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

La presente ley, tiene por objeto modificar los artículos 6, 13, 14, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal Militar y Policial.

Artículo 2°.- De la modificación del Decreto Legislativo N° 1133

Modifíquese los artículos 6, 13, 14, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133 para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los términos siguientes:

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

2.1 Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6.- Porcentaje de aporte

El aporte al presente régimen de pensiones será equivalente al 24% de la remuneración pensionable, de la cual el 15% quedará a cargo del personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú y el 9% a cargo del Estado.

Producido el pase a la situación de retiro del personal Militar o policial de la Policía Nacional del Perú con derecho a pensión, este continuará aportando según lo establecido en el párrafo anterior hasta completar cuarenta y seis (46) años de aporte total. En caso de fallecimiento del titular, los beneficiarios podrán seguir aportando el porcentaje restante, hasta completar el tiempo de aportación antes indicado.

El aporte a que refiere el párrafo precedente no se aplica a las pensiones de invalidez y/o incapacidades reguladas en los artículos 20° y 22° de la presente Ley."

2.2 Modifícase el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13.- Del acceso a la Pensión de Retiro

El personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a la situación de retiro, tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.

Dicha pensión se otorgará mensualmente y se regulará con base al ciclo laboral de treinta (30) años. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio.

El personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto Legislativo."

(Contenido retirado)

2.3 Modifícase el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- Del cálculo de la Pensión de Retiro

La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:

14.1 Cumplida la prestación de treinta (30) años o más de servicio efectivo, el personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, percibirá como pensión el equivalente al 100% de la última remuneración consolidada correspondiente a la de su grado en actividad, en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma.

14.2 Cumplida la prestación de veinte (20) años y menos de treinta (30) de servicio efectivo,

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

el personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, percibirá como pensión tantas treintavas partes de la remuneración pensionable como corresponda a su grado en actividad.

14.3 En el caso del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que pase a la situación de retiro por causal de renovación, este deberá seguir aportando el 9% equivalente al aporte que haría el Estado, hasta los treinta (30) años de aportación, independientemente de su aporte como titular vto beneficiario, para poder optar el derecho al 100% de la remuneración consolidada para su grado."

2.4 Modifícase el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20.- Del cálculo de la Pensión de invalidez para el servicio

20.1 Para el caso del personal Militar y policial la pensión de invalidez se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.

20.2 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

20.3 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a la del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

20.4 Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión de invalidez corresponde al **100%** de la remuneración pensionable correspondiente a un Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

2.5 Modifícase el artículo 22 del Decreto Legislativo N°1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22.- Del cálculo de la Pensión de incapacidad para el servicio

22.1 Para el caso del personal Militar y policial que acredite un mínimo de veinte (20) años de servicio, reales y efectivos, la pensión de incapacidad se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro **a que refiere la presente ley.**

22.2 Para el caso del personal militar y policial que acredite menos de veinte (20) años de servicio reales y efectivos, tiene derecho a percibir el **50%** de la remuneración de referencia señalada en el numeral 14.1 del artículo 14 del presente Decreto Legislativo. Si el total del periodo de servicio fuera inferior a sesenta (60) meses, el promedio se calculará sobre la base de la remuneración pensionable percibida desde el primer mes hasta el último de servicio. En caso de que la incapacidad se hubiere producido antes de que el personal militar y policial **cumpla** un mes de servicio, se considerará como remuneración pensionable la que hubiera podido percibir en ese mes.

22.3 Para los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

22.4 Para los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

22.5 Para el personal del servicio Militar acuartelado, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."

2.6 Modifícase el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25.- Tipos de Pensión de Sobrevivientes

Las pensiones de sobrevivientes que otorga el presente régimen son las siguientes:

- a. Viudez o Unión de Hecho;
- b. Orfandad; y,
- c. Ascendencia."

2.7 Modifícase el artículo 27 del Decreto Legislativo N°1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Acceso a la Pensión de Sobrevivientes

En caso de fallecimiento del personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú ocurrido en acto de servicio, el derecho a la pensión de sobreviviente se adquiere siempre y cuando se acredite un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos. Dicha pensión será determinada aplicando las reglas establecidas para el cálculo de la pensión de retiro.

En caso no se cumpla con el tiempo mínimo de servicio señalado anteriormente, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir el Subsidio Póstumo a que refiere el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Este subsidio será percibido hasta el momento en que, de haber continuado con vida el causante, hubiese alcanzado la promoción máxima para el subsidio póstumo a que se refiere la norma antes citada, cumpliendo además los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, la pensión de sobrevivencia se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Para Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;
- b. Para los Alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, la pensión corresponde al 50% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

*c. Para el personal del servicio Militar acuartelado, la pensión corresponde al **50%** de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad."*

2.8 Modifícase el artículo 28 del Decreto Legislativo N°1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28.- Derecho de Pensión del cónyuge supérstite o integrante sobreviviente de la unión de hecho.

*La pensión de viudez será equivalente al **100%** de aquella que percibía o hubiera podido recibir el causante."*

2.9 Modifícase el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29.- Pensión de orfandad

29.1 Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del causante o pensionista fallecido.

29.2 Tratándose de hijos adoptivos, el derecho a la pensión se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla dieciocho (18) años de edad y antes que el adoptante cumpla los sesenta (60) años, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de producida la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso se produce en acto o consecuencia del servicio.

29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:

a. Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, una profesión y/u oficio dentro del periodo regular lectivo, hasta culminar su educación superior de ser el caso y como máximo hasta cumplir los veintiocho (28) años.

b. Para los hijos que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella.

c. La pensión de orfandad será el equivalente al 50% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante. En caso de copartícipes, la pensión de orfandad se distribuirá de forma proporcional por cada hijo con derecho a pensión.

d. En caso de existir dos o más beneficiarios de la pensión y uno de éstos perdiera dicha calidad, la alícuota correspondiente incrementará proporcionalmente la de los demás beneficiarios. Al dejar de existir hijos beneficiarios, se incrementará la pensión de viudez hasta el 100%.

e. En ningún caso, la distribución entre dichos beneficiarios incluyendo la pensión de viudez, podrá exceder la prestación del 100% de la pensión de orfandad."

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

2.10 Modifícase el artículo 30 del Decreto Legislativo N°1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30.- Pensión de ascendencia

Tienen derecho a pensión de ascendencia el padre y la madre del causante o pensionista fallecido siempre que, a la fecha de deceso de éste, concurren las siguientes condiciones:

a) Dependier económicamente del causante:

b) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería.

c) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

(Contenido retirado)

El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al 20% de la Pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante."

2.11 Modifícase el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31.- Reglas para el otorgamiento de pensiones de sobrevivientes

31.1 Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.

31.2 La extinción o pérdida del derecho de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, generará un aumento de la pensión de viudez y/u orfandad, observándose las reglas establecidas en la presente norma."

2.12 Modifícase el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33.- Reparto de la pensión

33.1 Cuando la suma de los porcentajes que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 28° y 29°, respectivamente, excediere al 100% de la pensión de retiro, de invalidez o de incapacidad que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del 100% de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten.

33.2 Cuando se trate de pensión de Viudez y Orfandad, estas serán distribuidas en 50% para cada uno de los beneficiarios, respectivamente. En caso de existir más de un hilo beneficiario se efectuará el prorrateo correspondiente, según el cual dicha pensión no superará el máximo del 50% dispuesto."

2.13 Modifícase el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 40.- De los recursos del Fondo de Garantía pensionario Militar y Policial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Constituyen recursos del Fondo de Garantía Pensionario Militar y Policial:

- a) Los aportes de los afiliados;
- b) **Los aportes de los beneficiarios;**
- c) El aporte del Estado;
- d) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos; y,
- e) Las donaciones que por cualquier concepto reciban."

2.14 *Modifícase el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:*

"Artículo 41.- De los criterios para la inversión de los recursos

- a) La seguridad de su valor real;
- b) La mayor rentabilidad posible;
- c) La liquidez; y,
- d) El equilibrio financiero del Régimen de Pensiones del personal Militar y policial en el largo plazo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deberán emitir normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo."

2.15 *Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N21133, el mismo que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:*

"Sexta. - De los aportes previsionales..

A partir de la entrada en vigor de la presente norma, el personal militar y policial que iniciaron la carrera de Oficiales o Suboficiales el año 2013 en adelante; aporta conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1133."

2.3. El Proyecto de Ley 5002/2022-CR

Tiene por objeto la modificación de los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, para lo cual presenta un texto normativo un único artículo y una única disposición complementaria final con los siguientes contenidos:

"LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20, 22 Y 27 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL"

Artículo Único. Modificación de los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N°1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial

Se modifica los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Artículo 20. Cálculo de la pensión y subsidio de invalidez para el servicio

[...]

20.2 Los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Oficiales, que resulten con invalidez permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad.

20.3 Los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Suboficiales, que resulten con invalidez permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a la del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

20.4 El personal del servicio militar acuartelado, que resulte con invalidez permanente debidamente comprobada, tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente al 55% de la remuneración pensionable correspondiente a un Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

El subsidio a que se refiere el presente artículo estará a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda".

"Artículo 22. Cálculo de la pensión y subsidio de incapacidad para el servicio (...)

22.3 Los cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, que resulten con algún tipo de incapacidad permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

22.4 Los alumnos de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Suboficiales, que resulten con algún tipo de incapacidad permanente debidamente comprobada, tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

22.5 El personal del servicio militar acuartelado, que resulte con algún tipo de incapacidad permanente debidamente comprobada, tendrá derecho a percibir un subsidio equivalente al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

El subsidio a que se refiere el presente artículo estará a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda".

"Artículo 27. Acceso a la pensión de sobrevivientes (...)

Para el caso del personal que recibe propina o asignación económica que haya fallecido en acto de servicio, el o los beneficiarios tendrán derecho a percibir un subsidio póstumo a cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda, el cual se calculará teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Para los(as) Cadetes de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de Oficiales, el subsidio corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Alférez o su grado equivalente en situación de actividad;

b. Para los(as) Alumnos(as) de los Institutos Armados y Policía Nacional del Perú de formación de personal de Suboficiales, el subsidio corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Suboficial de Tercera o su grado equivalente en situación de actividad; y,

c. Para el personal del servicio militar acuartelado, la pensión corresponde al 27,5% de la remuneración pensionable del Sub Oficial de Tercera o su equivalente en situación de actividad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo se encarga de adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial."

3. OPINIONES

3.1. Opiniones solicitadas

3.1.1 Proyecto de Ley 2787/2022-CR,

Para el estudio del Proyecto de Ley 2787/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Tabla 3
Proyecto de Ley 2787/2022-CR - Solicitud de Opiniones Técnicas

N°	Oficio	Institución	Fecha
1	Oficio N° 0166-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Caja de Pensiones Militar Policial	14/10/2022
2	Oficio N° 0167-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	14/10/2022
3	Oficio N° 0169-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR	Ministerio del Interior	14/10/2022
4	Oficio N° 0170-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR	Autoridad Nacional del Servicio Civil	14/10/2022

3.1.2 Proyecto de Ley 4545/2022-CR

Para el estudio del Proyecto de Ley 4545/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Tabla 4
Proyecto de Ley 4545/2022-CR - Solicitud de Opiniones Técnicas

N°	Oficio	Institución	Fecha
1	Oficio N° 2070-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	05/05/2022
2	Oficio N° 2071-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Ministerio de Defensa	05/05/2022
3	Oficio N° 2072-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Ministerio del Interior	05/05/2022
4	Oficio N° 2073-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Autoridad Nacional del Servicio Civil	05/05/2022

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

5	Oficio N° 2167-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Caja de Pensiones Militar Policial	11/05/2022
---	--	------------------------------------	------------

3.1.3 Proyecto de Ley 5002/2023-CR

Para el estudio del Proyecto de Ley 5002/2022-CR, Ley que modifica los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, decreto legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Tabla 5
Proyecto de Ley 5002/2022-CR - Solicitud de Opiniones Técnicas

N°	Oficio	Institución	Fecha
1	Oficio N° 2460-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	28/05/2022
2	Oficio N° 2461-2022-2023 CPCGR/JLLG-CR	Ministerio de Defensa	28/05/2022

3.2. Opiniones recibidas

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica solicitadas, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recibió las siguientes comunicaciones:

3.2.1 Proyecto de Ley 2787/2022-CR

Tabla 6
Proyecto de Ley 2787/2022-CR - Opiniones Técnicas Recibidas

N°	Oficio	Institución	Opinión	Fecha
1	Oficio N° 000663-2022-SERVIR-PE	Autoridad Nacional del Servicio Civil	"según el Reglamento de Organización y Funciones del MEF, se contempla como parte de esta Dirección General a la Dirección de Gestión de Pensiones, unidad orgánica encargada de evaluar las políticas en materia de ingresos de personal de los regímenes previsionales. En consecuencia, no corresponde a SERVIR emitir opinión sobre el incremento de las pensiones del personal militar y policial, por lo que se sugiere solicitar opinión al MEF"	26/11/2022
2	CARTA N° 310 - 2022/CPMP-GG	Caja de Pensiones Militar Policial	Considerando las conclusiones 4.2, 4.3, 4.3, 4.4 Y 4.5 la opinión técnica respecto al Proyecto de Ley 2787 es desfavorable. (...) 22 4.8 Sin perjuicio de ello, consideramos pertinente se solicite la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que como órgano competente evalúe el Proyecto de Ley No 2787 y su viabilidad financiera	13/12/2022

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

3	Oficio N° 587-2023-MINDEF/SG	Ministerio de Defensa	Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 2787/2021-CR, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones, resultaría viable en tanto su propósito es mejorar el sistema pensionario del personal militar y policial.	20/03/2023
4	Oficio N° 001474-2023/IN/SG	Ministerio del Interior	Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el objeto materia de regulación propuesto en el Proyecto de Ley N° 2787/2021-CR, que propone la "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones", no es competencia del Sector Interior, correspondiendo su evaluación a la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas	13/04/2023

3.2.2 Proyecto de Ley 4545/2022-CR

Tabla 7
Proyecto de Ley 4545/2022-CR - Opiniones Técnicas Recibidas

N°	Oficio	Institución	Opinión	Fecha
1	CARTA N° 119-2023/CPMP-GG	Caja de Pensiones Militar Policial	"El presente proyecto de ley no incluye el estudio actuarial en el que se garantice el equilibrio financiero, conforme lo señala el art 41, considerando que hoy presenta desequilibrio financiero tal como se menciona en el párrafo anterior. Por lo tanto, no es posible emitir la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley No 4545."	25/05/2023
2	Oficio N° 000368-2023-SERVIR-PE	Autoridad Nacional del Servicio Civil	En relación al Proyecto de Ley N° 4545/2022-CR, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1313 que establece el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial, se concluye que SERVIR no resulta competente para emitir	08/06/2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

			<i>opinión respecto de la viabilidad de la propuesta normativa, (...). Estando a lo expuesto, se recomienda al Congreso de la República solicitar la opinión de los Ministerios de Economía y Finanzas, Defensa e Interior.</i>	
3	Oficio N° 192-2024-EF/10.01	Ministerio de Economía	<i>El proyecto de ley carece de un estudio que demuestre en términos cuantitativos su viabilidad técnica y financiera en términos de costo beneficio, y genera mayores cargas económicas al régimen del Decreto Legislativo N° 1133, que conduce inexorablemente a su insolvencia (...) La propuesta legislativa contraviene diversos mandatos constitucionales, como el que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, el que dispone que el Estado debe supervisar el eficaz funcionamiento de los sistemas de pensiones, y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público</i>	31/01/2024
4	Oficio N° 000408-2023/IN/SG	Ministerio del Interior	<i>Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el Texto Sustitutorio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR, 4727/2022-CR, 4781/2022-CR y 5002/2022-CR, "que aprueba texto sustitutorio propone la ley que modifica el decreto legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, y dicta otras disposiciones" NO ES DE COMPETENCIA del Sector Interior, correspondiendo su evaluación a la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.</i>	21/08/2023

3.2.3 Proyecto de Ley 5002/2022-CR

Tabla 8
Proyecto de Ley 5002/2022-CR - Opiniones Técnicas Recibidas

N°	Oficio	Institución	Opinión	Fecha
1	Oficio N° 192-2024-EF/10.01	Ministerio de Economía	<i>El proyecto de ley carece de un estudio que demuestre en términos cuantitativos su viabilidad técnica y financiera en términos de costo beneficio, y genera</i>	31/01/2024

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

			<i>mayores cargas económicas al régimen del Decreto Legislativo N° 1133, que conduce inexorablemente a su insolvencia</i> (...) <i>La propuesta legislativa contraviene diversos mandatos constitucionales, como el que ordena que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera, el que dispone que el Estado debe supervisar el eficaz funcionamiento de los sistemas de pensiones, y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público</i>	
--	--	--	--	--

4 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

5 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada a los Proyectos de Ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 en el Reglamento del Congreso de la República, consideramos que cumplen con las formalidades de los requisitos de admisibilidad, presenta en su contenido fórmulas legales, exposiciones de motivos, efectos de la vigencia de normas, sus relaciones con el Acuerdo Nacional y sección de análisis costo beneficio.

5.2 Problema que se pretende resolver y objetivos de los proyectos de ley

Las propuestas legislativas pretenden realizar variaciones al actual sistema pensionario militar policial. La síntesis de los objetivos de las proposiciones legislativas se detalla a continuación:

Tabla 9
Proyectos de Ley: objetivos

Proyectos de Ley		Objetivos de los Proyectos de Ley
1	2787/2022-CR	Modificar los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

2	4545/2022-CR	Modificar los artículos 6, 13, 14, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°, 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.
3	5002/2022-CR	Modificar los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, decreto legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.

Fuente: Proyectos de Ley
Elaboración: Asesoría de la Comisión

5.3 Análisis técnico

5.3.1. Antecedentes

En principio, es menester señalar que, la carrera militar y policial, parte de una vocación de servir a la patria y a la comunidad en sí, ante las amenazas que podrían presentarse en cualquier momento de su existencia. Desde la aparición del hombre, siempre han surgido amenazas a la sociedad, ya sea por factores naturales, o por la propia intervención del hombre; es en estos contextos donde el personal militar y policial cumple un rol fundamental, un rol de defensa.

Quienes integran las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú son personas de vocación y servicio a la nación, que cumplen su función de defensa nacional ante cualquier amenaza externa e interna que pudiera presentarse, comprometiendo muchas veces su propia integridad física y su vida, es decir, son personas que no dudarían ni un instante en poner su vida a disposición de los demás si hiciera falta para que podamos disfrutar de un ambiente de paz y tranquilidad, manteniendo así nuestra seguridad.

La encomiable labor que cumplen los efectivos policiales y militares importa sacrificios y no pocos riesgos, que son afrontados con el valor propio de quienes encuentran en la defensa del territorio nacional, de la ley y la lucha por la paz, su mayor vocación. De su adecuado cumplimiento, depende en gran medida, la posibilidad de ejercer libremente nuestros derechos en el marco de un Estado democrático. En efecto, constantemente nos abordan las noticias que dan cuenta de la situación de militares y policías, que entregan la vida en cumplimiento de su deber o que resultan afectados en su integridad personal a consecuencia del servicio que brindan al país.

Ejemplos de la abnegada labor que realiza el personal militar y policial son muchos. Entre los más recientes podemos citar: i) el caso del Suboficial de segunda PNP José Luis Soncco Quispe, de 29 años de edad, quien murió quemado el 9 de enero de 2023, durante las protestas desarrolladas en la ciudad de Juliaca en la región Puno; ii) el caso del asesinato de siete efectivos policiales en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) el día sábado 11 de febrero de 2023; y, iii) el caso de los seis militares que murieron ahogados el 5 de marzo de 2023, al intentar cruzar un río en la región Puno.

Frente a esta realidad, el Estado tiene una obligación legal de atención. Debido a los riesgos inherentes a la actividad que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú realizan, nuestro país cuenta con un régimen previsional especial para este personal, que busca ampararlos, reconociendo su valerosa y sacrificada labor. Sin embargo, como se ha señalado en el análisis del marco normativo del presente dictamen, el régimen de pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales por el servicio prestado a la nación, que han sido dados de alta al servicio de su Institución antes del 10 de diciembre del 2012, se rigen en base a los lineamientos establecidos en el dispositivo legal del

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

Decreto Ley N° 19846.

No obstante, posteriormente, se promulgó un nuevo dispositivo legal (Decreto Legislativo N° 1133) que regula la creación del nuevo fondo de pensiones para el personal que ingresa a la carrera militar o policial a partir del 10 de diciembre de 2012. Esta norma cerró el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, no admitiéndose en él nuevas incorporaciones o reincorporaciones.

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1133, el cierre del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, se debió a la iliquidez e insolvencia de la Caja de Pensiones Militar Policial, generada por el sistema de "renovación", "homologación" o "nivelación" de las pensiones.

Efectivamente, los artículos 39 y 41 del Decreto Ley N° 19846 contienen disposiciones referidas a la renovación de cédula. En el Decreto Legislativo N° 1133 no se encuentran previsiones normativas de similar naturaleza ni que establezcan la nivelación de las pensiones.

Además de lo expuesto, ambos regímenes pensionarios presentan notables diferencias tanto en el sistema de administración como en las pensiones que cada uno de ellos otorga.

Dicha diferencia genera un clima de insatisfacción y preocupación principalmente en el personal militar y policial del régimen del Decreto Legislativo N° 1133, pues sienten que, en materia pensionaria, el Estado no les brinda un trato igualitario frente a quienes se encuentran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19846. La razón de dicha disconformidad radica en que, el personal de ambos regímenes cumple las mismas funciones y se encuentra expuesto a los mismos riesgos.

Tabla 4
Proyectos de Ley: opiniones

Proyecto de Ley	Opinión del MEF	Opinión del MININTER
1. Proyecto de Ley 2787/2022-CR, que propone modificar los artículos 6, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41, 42 y la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1133, decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial	Negativa	Corresponde al MEF
2. Proyecto de Ley 4545/2022-CR, que propone Modificar los artículos 6, 13, 14, 17, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 40, 41 y sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°, 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.	Negativa	No es competencia del MININTER
3. Proyecto de Ley 5002/2022-CR, que propone modificar los artículos 20, 22 y 27 del Decreto Legislativo N° 1133, decreto legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.	Negativa	Sin opinión

Fuente: Proyectos de Ley
Elaboración: Asesoría de la Comisión

5.3.2. Criterios adoptados para el estudio y evaluación de la propuesta

Un análisis exhaustivo y especializado de los proyectos de ley, desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, pasa por evaluar los siguientes aspectos:

- Si las propuestas legislativas están acordes con los principios de separación de Poderes, consagrado

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

por el artículo 43 de la Constitución Política.

- Si las propuestas legislativas son de índole presupuestal y están acorde con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política, que establece que le corresponde al Poder Ejecutivo administrar la hacienda pública.
- Si las propuestas legislativas, están acordes con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, referidos a la iniciativa de gasto.
- Si a partir de las fórmulas legales de las proposiciones legislativas, cabe la posibilidad de plantear un texto sustitutorio, que recoja algunas propuestas acordes a los objetivos de los proyectos de ley.

Sin embargo, un prerrequisito para iniciar con el estudio y dictamen de la proposición legislativa es definir:

- Si la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencias y especialidad para pronunciarse y dictaminar, en los términos señalados en los proyectos de ley.
- Si las proposiciones legislativas, se encuentran dentro de sus competencias y especialidad, entonces se procede a la evaluación y dictamen, de lo contrario se inhibe.

5.3.3. Competencias de las comisiones ordinarias del Congreso de la República

Para exponer este fundamento nos remitimos al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual menciona de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

"Reglamento del Congreso de la República

Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...)" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones ordinarias por el Oficial Mayor del Congreso, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

"Envío a Comisiones y Estudio

Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. [...]. En la remisión de las proposiciones o Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)" (El subrayado es nuestro).

Dentro de este orden de disposiciones, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la Agenda del Congreso, con prioridad en las funciones legislativas y de

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

fiscalización.

El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

A la fecha, el Congreso de la República tiene conformadas 24 comisiones ordinarias, las que a continuación se presentan:

1. Agraria.	12. Fiscalización y Contraloría.
2. Ciencia, Innovación y Tecnología.	13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
3. Comercio Exterior y Turismo.	14. Inteligencia.
4. Constitución y Reglamento.	15. Justicia y Derechos Humanos.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.	16. Mujer y Familia.
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.	17. Presupuesto y Cuenta General de la República.
7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.	18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.	19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.	20. Relaciones Exteriores.
10. Educación, Juventud y Deporte.	21. Salud y Población.
11. Energía y Minas.	22. Trabajo y Seguridad Social.
	23. Transportes y Comunicaciones.
	24. Vivienda y Construcción.

De todo lo señalado en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso, las comisiones ordinarias son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio, el dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento en concordancia con su especialidad o la materia. En ese mismo, sentido el artículo 77 del mencionado reglamento, señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

5.3.4. Competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en el literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión es el de revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República, tal como aparece en el literal a) del artículo 6, se menciona:

"Artículo 6, De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

a) Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestario; y de la Cuenta General que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

(...)"

Por esta razón, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, por especialidad, siempre estuvo encargada de legislar sólo lo que corresponde al gasto público es decir las propuestas con incidencia en el presupuesto del gasto del sector público y temas relacionados con la Cuenta General de la República.

Es decir, tiene competencia y especialidad para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del presupuesto público. También se pronuncia sobre proyectos de ley referidos a la Administración Financiera del Estado.

El propósito principal de las tres iniciativas legislativas es reconocer modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial. Al revisar las fórmulas legales y las exposiciones de motivos de los proyectos en estudio, se observa que no se exponen asuntos exclusivos de la competencia temática de la Comisión, entre otras razones, por lo siguiente:

- El cambio del porcentaje de aporte al régimen pensionario policial Militar.
- El cambio de años que debe cumplir el personal Policial y Militar para el acceso al sistema pensionario.
- La conformación del Consejo Directivo de la Caja Militar Policial.
- Establecer los derechos al sistema pensionario Militar Policial de los ascendentes o de los sobrevivientes

En este contexto, el tema a legislar no está directamente vinculado a la materia presupuestaria, pero si podría tener una incidencia indirecta en el gasto público de los sectores Defensa e Interior; esto ha sido advertido por el Ministerio de Economía través del Oficio N° 192-2024-EF/10.01, a través del cual ha determinado que las propuestas legislativas pueden ocasionar un impacto económico que ascendería a S/ 8 081 millones, cuyo financiamiento tendría que efectuarse en su integridad con recursos del Tesoro Público.

En ese orden de ideas, es importante destacar que todas las leyes que aprueba el Congreso de la República de alguna forma tienen algún impacto en el gasto público (corriente o de capital) ¹, sin embargo, estas son resultado de un derecho o un beneficio previamente legislado, pero no es consecuencia de la materia directa a legislar.

En ese sentido es importante destacar que lo que busca los proyectos de ley materia del presente dictamen es modificar los derechos que existen en el régimen de pensiones policial y militar, de tal

¹ Porque el gasto siempre estará presente en la gestión o implementación de la misma.

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

manera que para ello tenga incidencia presupuestaria es necesario que primero se regule dichos derechos.

Por todo ello, consideramos que a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General no le concierne dictaminar los proyectos de ley sobre la modificación de sistemas pensionario que para su evaluación y análisis se requiere de conocimientos especiales sobre la materia.

5.3.5. Competencias de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para el Periodo 2021-2026, en su presentación señala que entre sus objetivos generales:

"h. Participar en el proceso de reforma integral del sistema previsional, con el fin de garantizar pensiones que aseguren la calidad de vida de los trabajadores. Solicitando asistencia Técnica a la OIT".

Asimismo, en ese documento se hace referencia señala "Priorizar el estudio y aprobación de la reforma integral del sistema previsional, asegurando que esta mejore los niveles de pensiones de los asegurados y reduciendo los costos de administración para los contribuyentes", entre otros objetivos y lineamientos de trabajo.

PLAN DE TRABAJO COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5.1.OBJETIVOS GENERALES

Los objetivos generales de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de sus facultades son:

a. Promover el desarrollo y la implementación de normas y procesos de fiscalización y representación que fortalezcan los derechos laborales, mejoren las condiciones de trabajo y garanticen una seguridad social adecuada para todos los ciudadanos.

b. Realizar labor de fiscalización de manera objetiva, proactiva y permanente a las instituciones de los sectores de trabajo y de seguridad social, y en el sector público y privado.
(...)

h. Participar en el proceso de reforma integral del sistema previsional, con el fin de garantizar pensiones que aseguren la calidad de vida de los trabajadores. Solicitando asistencia Técnica a la OIT

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

5.2.1. Labor legislativa

a) Gestionar los dictámenes aprobados en la Comisión y que forman parte del legajo de los periodos legislativos anteriores,

dialogando con los distintos grupos parlamentarios para que puedan ser agendados y sustentados en el Pleno del Congreso de la República.

b) Priorizar el estudio y aprobación de la reforma integral del sistema previsional, asegurando que esta mejore los niveles de pensiones de los asegurados y reduciendo los costos de administración para los contribuyentes.
(...)

6. EJES TEMÁTICOS

6.1. Garantizar que Essalud brinde una atención oportuna y eficiente a todos los afiliados a este sistema, además de que otorgue pensiones más justas a sus trabajadores, equitativas e igualitarias, establezca mejor la prevención y protección frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y protección frente al desempleo y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.

responsabilidades familiares.

6.6. Consolidar la posición desde la Comisión, sobre la Reforma del Sistema de pensiones, dialogando y concertando con las otras comisiones ordinarias los

articulados en bien de los trabajadores.

Por lo establecido en su Plan de Trabajo, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, es la comisión especializada en pronunciarse sobre la normatividad de los sistemas pensionarios.

Dictamen recaído en el proyecto de ley 4727/2022-CR, que propone
Proyecto de ley que elimina la discriminación en el acceso a la pensión
de viudez en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846

5.3.6. Competencias de la Comisión de Nacional, Orden Interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas para el Periodo 2023-2024, en su presentación señala que entre sus ejes temáticos:

"Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del personal militar, civil y pensionistas del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas".

Asimismo, en ese documento se hace referencia a su labor de fiscalización entre otros a La Caja de Pensiones Militar Policial, quien es la Institución que, por ley, tiene a su cargo la responsabilidad de administrar los fondos destinados al régimen previsional del personal militar y policial

PLAN DE TRABAJO

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas se encarga de fomentar y estimular la discusión tanto dentro de su ámbito como en el Pleno del Congreso de la República, acerca de las propuestas legislativas que impulsen el progreso nacional, el mantenimiento del orden interno, el fomento de enfoques alternativos de desarrollo, la lucha contra el tráfico de drogas y otros temas conexos. Todo esto está en línea con los temas principales abordados en el actual Plan de Trabajo. A continuación, se presentan los temas que corresponden a los ejes temáticos, y que son meramente ejemplificativos sin ser limitativos o restrictivos:

i. Eje Temático Defensa Nacional

1. Recuperación de la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas 2. Plan de adquisiciones y compras para la defensa nacional. 3. Incremento de personal para el servicio militar voluntario - SMV, mediante el mejoramiento de la capacidad tecnológica, de los beneficios y de la contraprestación que se les otorga. "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

4. Fortalecimiento de la función y operatividad de las Fuerzas Armadas en el VRAEM y en el Huallaga.

5. **Remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del personal militar, civil y pensionistas del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.**

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones

Por lo establecido en su Plan de Trabajo, la **Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas**, también es una comisión especializada en pronunciarse sobre la normatividad del sistema pensionario policial militar.

6 BALANCE GENERAL

Las iniciativas legislativas o proyectos de ley son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "criterio de especialización", para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete "el estudio y dictamen de los proyectos de ley" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "especialidad o la materia".

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución. Asimismo, le corresponde legislar sobre la Cuenta General de la República e iniciativas que tienen que ver con la rendición de cuentas.

El propósito principal de las tres (03) iniciativas legislativas es modificar el marco normativo actual que regula el sistema pensionario del personal Policial Militar. Sin embargo, todo cambio y creación de derechos pensionarios, corresponde al Poder Ejecutivo, por lo que las propuestas legislativas en el ámbito pensionario, la comisión encargada debería ser la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

En lo esencial, al revisar las fórmulas legales y las exposiciones de motivos de los proyectos en estudio se puede concluir que no se expone asuntos exclusivos de su competencia temática de índole presupuestal. En efectos, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no le compete temas como:

- El cambio del porcentaje de aporte al régimen pensionario policial Militar.
- El cambio de años que debe cumplir el personal Policial y Militar para el acceso al sistema pensionario.
- La conformación del Consejo Directivo de la Caja Militar Policial.
- Establecer los derechos al sistema pensionario Militar Policial de los ascendentes o de los sobrevivientes

Por todo lo argumentado, consideramos que la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no tiene competencia directa para pronunciarse sobre las iniciativas legislativas 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones

Asimismo, consideramos que la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, por lo establecido en su Plan de Trabajo es la comisión especializada en pronunciarse sobre los derechos pensionarios del régimen policial militar; de igual forma, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por lo establecido en su Plan de Trabajo, también es competente para pronunciarse sobre los derechos pensionarios de manera general.

En síntesis, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia para pronunciarse sobre las iniciativas legislativas materia de estudio.

"Artículo 70

Los dictámenes pueden concluir (...)

c) En la Recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición (...)"

7 CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** de los proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial, por no tener competencia sobre la materia; sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lugar, departamento de Tacna.

Lima, 27 de abril de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y
5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133,
Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de
pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 08:40:25-0500

JOSÉ JERÍ ORÉ
Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ALEGRÍA GARCÍA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/05/2024 11:50:58-0500

MARÍA ACUÑA PERALTA
Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHÍ Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 10:22:55-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 10:10:03-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhaskeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 15:50:25-0500



Firmado digitalmente por:
JERÍ ORÉ Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2024 17:24:48-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yonel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 18:27:18-0500



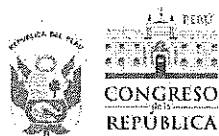
Firmado digitalmente por:
CHACÓN TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 11:08:56-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VÁSQUEZ Miguel
Ángel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 16:13:07-0500



Firmado digitalmente por:
RAMÍREZ GARCÍA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2024 10:04:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740126 soft

Motivo: Soy el autor del

COMISION DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPUBLICA

Fecha: 08/05/2024 17:20:44-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y
5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133,
Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de
pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 17:53:40-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 16:20:20-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 14:12:51-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 10:18:07-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 15:58:42-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 13:07:53-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 11:32:47-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 17:02:08-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 08:34:32-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 17:18:18-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 10:46:22-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2024 11:30:29-0500

Lima, 06 de mayo del 2024

OFICIO N° 382-2024/JLFA-CR

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Presente. --

Asunto: Adhesión a Dictamen recaído en los proyectos de ley N° 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR; 5253/2022- CR y 7260/2023-CR.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y hacer de su conocimiento que, de acuerdo a falta de conectividad no puede expresar mi sentido del voto en los acuerdos relacionados a los siguientes temas:

1. Dictamen recaído en proyectos de ley 2787/2022-CR, 4545/2022-CR y 5002/2022-CR, que proponen modificar el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial y dicta otras disposiciones.
2. Dictamen recaído en los proyectos de ley 5253/2022- CR y 7260/2023-CR, que proponen ampliar la cobertura del Seguro Integral de Salud para prevenir y controlar el VIH/SIDA y la tuberculosis para personas refugiadas y migrantes.

Por lo que mis votos e el tema primero, es en ABSTENCION, y en el segundo a FAVOR

Agradeciendo la atención a la presente, hago propicia la oportunidad para manifestarle a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:
FLORES-ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/05/2024 10:38:23-0500

Cc/Archivo.